

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-  
3104/2012

**ACTOR:** VALENTE MARTÍNEZ  
HERNÁNDEZ Y ARNULFO  
HERNÁNDEZ MORENO

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
GARANTÍAS Y COMISIÓN  
POLÍTICA NACIONAL, AMBAS  
DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS:** MAGALI  
GONZÁLEZ GUILLEN Y OMAR  
OLIVER CERVANTES.

México, Distrito Federal, a diecisiete de octubre de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, en contra de la omisión y negación de la Comisión Nacional de Garantías y Comisión Política Nacional, ambas del Partido de la Revolución Democrática, *de dar trámite*

*y resolución a lo establecido en los artículos 273 inciso e), 17 inciso p) y artículo 2 inciso g) sic (actualmente artículo 8 inciso g) ) de los Estatutos de dicho partido político y, en el 64, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con la inclusión al cargo de diputados federales de representación proporcional en la Quinta Circunscripción Plurinominal, y*

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la demanda y de las constancias que obran en los autos del juicio ciudadano al rubro indicado y, de los expedientes SUP-JDC-320/2012, SUP-JDC-437/2012 y, SUP-JDC-1643, SUP-JDC-1657/2012 **ACUMULADOS**, SUP-JDC-1780/2012, SUP-JDC-1795/2012 y, SUP-JDC-1821, SUP-JDC-1822/2012, SUP-JDC-1824/2012 **ACUMULADOS**, se advierte lo siguiente:

**A) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 320/2012.**

**1. Solicitud de información.** El veinticuatro de enero de dos mil doce, Valente Martínez Hernández solicitó a la Comisión Nacional Electoral diversa información relacionada con los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la quinta circunscripción plurinominal bajo la afirmativa indígena.

**2. Queja** QO/HGO/293/2012. El siete de febrero, Valente Martínez Hernández presentó la queja, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por la omisión de la Comisión Nacional Electoral de contestar su solicitud de información.

**3.** El primero de marzo, los actores presentaron el juicio ciudadano, para controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Garantías de resolver la queja en cita.

Durante la sustanciación del juicio, el trece de marzo, la Comisión Nacional de Garantías resolvió la queja al ordenar a la Comisión Nacional Electoral dar contestación a cada uno de los puntos que señala el actor en su solicitud de información, dentro de un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha resolución, además de informar sobre su cumplimiento.

Por tanto, al resolver el fondo del juicio, el veintidós de marzo, la Sala Superior reconoció que la queja ya había sido resuelta, pero ante la falta de la debida notificación ordenó a dicha Comisión de Garantías que notificara inmediatamente a los actores su determinación.

**B) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 437/2012**

Inconformes con la parte de la resolución de queja que determinó que los propios actores no podían alcanzar su

pretensión de ser registrados candidatos, el veinte de marzo, los actores presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue resuelto por la Sala Superior el cuatro de abril, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de trece de marzo, de la Comisión Nacional de Garantías.

**C) Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1643/2012 y SUP-JDC-1657/2012 acumulados.**

- 1. Nueva solicitud de información.** El dieciséis de abril, los actores Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, en términos sustancialmente similares, solicitaron al Presidente de la Comisión Política Nacional información en relación al tema de la lista de candidatos indígenas a diputados por el principio de representación proporcional.
- 2.** El dos y once de mayo, los actores presentaron sendos juicios ciudadanos, por una parte, en contra de la omisión de contestación a su escrito ahora de parte del Presidente de la Comisión Política Nacional, y por otra, contra la omisión de la Comisión Nacional Electoral de contestar la primera solicitud del veinticuatro de enero y de cumplir la resolución de la Comisión Nacional de Garantías de trece de marzo (QO/HGO/293/2012).

En la sentencia definitiva de dieciséis de mayo, la Sala Superior consideró que el planteamiento era parcialmente fundado,

porque la Comisión Política Nacional no demostró debidamente haber dado respuesta, por lo que le ordenó que, *de manera inmediata* [y personal les notificara]... *la respuesta dada al escrito de dieciséis de abril del presente año.*

Incluso, en esos mismos juicios, los actores promovieron dos incidentes de inejecución de sentencia que fueron desestimados, el primero porque se insistía en el cumplimiento de la resolución de la Comisión Nacional de Garantías, cuando ello no había sido materia de la ejecutoria (por haber sido escindido previamente), y el segundo, resuelto el veintiuno de junio, porque *la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio al rubro indicado, y a efecto de evidenciar lo anterior, remitió constancia que acreditaba que el diez de mayo del presente año, se notificó, mediante el servicio de paquetería y mensajería MEXPOST, la respuesta dada a los ahora incidentistas en el domicilio señalado en su escrito de dieciséis de abril por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno.*

**3. Determinación incidental de la Comisión Nacional de Garantías que ordena el cumplimiento de su resolución.** El doce de junio, conforme al acuerdo de escisión emitido en el juicio ciudadano anterior, la Comisión Nacional de Garantías tramitó como incidente de inejecución el escrito de los actores de dos y once de mayo recibido en la Sala Superior, y determinó que la Comisión Nacional Electoral debía dar respuesta por

escrito a la solicitud que los actores le presentaron el veinticuatro de enero.

**4. Escrito en el que se reclama falta de cumplimiento.** El veinte de junio, los actores presentaron escrito ante la Comisión Nacional de Garantías, en el cual reclaman la falta de cumplimiento de las resoluciones de trece de marzo y de doce de junio de la propia comisión (que ordenaron en definitiva e incidentalmente a la comisión electoral contestar el escrito de los actores del veinticuatro de enero).

**5. Resolución sobre el cumplimiento de la queja QO/HGO/293/2012.** El tres de julio, la Comisión Nacional de Garantías del partido resolvió en incidente de ejecución el escrito mencionado, y determinó que, toda vez que la Comisión Nacional Electoral incumplió lo ordenado en la resolución de trece de marzo y la incidental de doce de junio (que ordenó contestar a los actores su escrito de veinticuatro de enero), porque no llevó a cabo la notificación conforme a derecho, al haber dejado la cédula de notificación sin haber entregado previamente citatorio, ordenó entregar directamente al actor Valente Martínez Hernández en su domicilio, la contestación emitida por la Comisión Nacional Electoral.

**D) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1780/2012.**

- 1. Escrito de queja por falta de inscripción ante el Presidente de la Comisión Política Nacional.** El dieciocho de junio de dos mil doce, los actores presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías del partido la queja QE/HGO/616/2012, en contra del Presidente de la Comisión Política Nacional, entre otras cuestiones, por no incluirlos *dentro del bloque de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el lugar número 07*, en la quinta circunscripción plurinominal, por acción afirmativa indígena, y solicitaron ser registrados.
2. El tres de julio, los actores presentaron el juicio ciudadano, para impugnar la omisión de resolver la queja anterior, mismo que fue resuelto por esta Sala Superior el once de julio siguiente, en el sentido de ordenar a la Comisión Nacional de Garantías que resolviera dicha queja de inmediato.
- 3. Desechamiento del escrito de queja.** En cumplimiento, el trece de julio, la Comisión Nacional de Garantías desechó la queja presentada por los actores (QE/HGO/616/2012), al estimar que carecían de interés jurídico para impugnar la lista de candidatos del partido a diputados federales por el principio de representación proporcional, porque no acreditaron haber sido registrados como precandidatos en el proceso interno de selección.

**E) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1795/2012.**

1. **Escrito mediante el cual se solicita la inscripción de los actores como candidatos.** El diez de julio, el actor Valente Martínez Hernández presentó escrito ante la Comisión Nacional de Garantías, en el cual: a) Se queja de que la Comisión Nacional de Garantías ha omitido tramitar y resolver el escrito que le presentó el dieciocho de junio, en el que se reclaman la falta de cumplimiento de la resolución de trece de junio de dicho órgano, en la que se ordenó a la Comisión Nacional Electoral que diera respuesta al escrito de los actores presentado el veinticuatro de enero, y b) Que es ilegal el documento de la Comisión Nacional Electoral que le fue notificado directamente por la Comisión Nacional de Garantías, en el que se da contestación a su escrito de veinticuatro de enero, porque ahí se le comunica que la información que pidió sobre los candidatos indígenas que integran la lista de candidatos a diputados del partido es confidencial, aun cuando la misma ya había sido publicada; de lo cual, en su concepto se sigue *la falta de candidatos a diputados federales...* por lo que, pide se inscriba y registre a su fórmula en el séptimo lugar de la lista general de candidatos a diputados federales del partido en la quinta circunscripción plurinominal.
2. El dieciocho de julio de dos mil doce los actores presentaron demanda de juicio para la protección de los



derechos político-electoral del ciudadano ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la que se quejan de la falta de tramitación y resolución de sus escritos presentados el veinte de junio y diez de julio ante dicha comisión, en los cuales pretenden su inclusión como candidatos a diputados federales, mismo que fue resuelto por esta Sala Superior el quince de agosto siguiente, **mediante la cual se determinó que no era posible acoger su pretensión.**

**F) Juicios para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano SUP-JDC-1821/2012, SUP-JDC-1822/2012 y SUP-JDC-1824/2012 ACUMULADOS.**

- 1. Escritos mediante los cuales solicitan diversa información.** El veintisiete de julio del año en curso, mediante sendos escritos dirigidos al Presidente y a la Secretaria General del Partido de la Revolución Democrática, los actores solicitaron diversa información acerca de los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, seleccionados mediante acción afirmativa indígena, correspondientes a la Quinta Circunscripción Plurinominal.
- 2.** El veintisiete de agosto del año en curso, Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, promovieron juicio ciudadano ante la Comisión Nacional

de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en contra de la omisión de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional de Garantías, ambas, del Partido de la Revolución Democrática, de dar trámite y resolver diversos escritos relacionados con la inclusión al cargo de diputados de representación proporcional por la Quinta Circunscripción Plurinominal.

El veintinueve de agosto de dos mil doce, los mismos actores, presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, a fin de impugnar la negación y omisión de la Comisión Nacional de Garantías, de la Comisión Política Nacional y de la Comisión Nacional Electoral, de cumplir lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**3. Sentencia de los juicios ciudadanos SUP-JDC-1821/2012, SUP-JDC-1822/2012 y SUP-JDC-1824/2012 ACUMULADOS.** En resolución de fecha cinco de septiembre, esta Sala Superior consideró que las demandas, origen de los juicios ciudadanos mencionados, **se desechaban de plano**, porque se actualizaba una causal de improcedencia en términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, consistente en que los enjuiciantes **agotaron su derecho de impugnación**, al promover diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-437/2012**.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3104/2012.**

**1. Los actores reclaman:**

- a) La omisión y negación de la Comisión Nacional de Garantías y la Comisión Política Nacional ambas del Partido de la Revolución Democrática, de dar trámite y resolver lo establecido en los artículos: 273 inciso e), 17 inciso p) y artículo 2º inciso g) sic (actualmente artículo 8 inciso g) ) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática y, 64 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- b) Su no inclusión dentro del bloque de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, por afirmativa indígena.

**2. Recepción de la demanda.** El veintiocho de septiembre de dos mil doce, la Presidenta de la

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática remitió el escrito de demanda y su informe circunstanciado a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 3. Turno.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-3104/2012, y turnarlo al Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano promovido por ciudadanos, quienes afirman se afectó su derecho a ser votados por no ser incluidos en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional.

**SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación.**

Respecto al acto reclamado consistente en la omisión y negación de la Comisión Nacional de Garantías y la Comisión Política Nacional ambas del Partido de la Revolución Democrática, de dar trámite y resolver lo establecido en los artículos: 273 inciso e), 17 inciso p) y artículo 2º inciso g) sic (actualmente artículo 8 inciso g) ) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática y, 64 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Sala Superior considera que la demanda se debe desechar de plano, porque se actualiza una causal de improcedencia en términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que los enjuiciantes agotaron su derecho de impugnación, al promover diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivó la integración de los expedientes SUP-JDC-1821/2012, SUP-JDC-1822 y SUP-JDC-1824/2012 acumulados, como a continuación se expone.

La cadena impugnativa de la que deviene el presente juicio ciudadano, inició con una solicitud de información promovida por Valente Martínez Hernández, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en la que planteó diversos cuestionamientos relacionados con el proceso de selección de candidatos de dicho partido político a diputados federales por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción Plurinominal.

## SUP-JDC-3104/2012

En el juicio ciudadano **SUP-JDC-437/2012** los ahora actores reclamaron la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que desestimó su alegato, en torno a **su solicitud** de incluirlos en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción Plurinominal.

En los juicios ciudadanos **SUP-JDC-1821/2012, SUP-JDC-1822 y SUP-JDC-1824/2012 acumulados**, el acto reclamado fue **la omisión** de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional de Garantías, ambas, del Partido de la Revolución Democrática, de dar trámite y resolver **diversos escritos** relacionados con la inclusión al cargo de diputados federales de representación proporcional por la Quinta Circunscripción Plurinominal.

En el presente juicio ciudadano, el acto reclamado consiste en la omisión y negación de la Comisión Nacional de Garantías y la Comisión Política Nacional ambas del Partido de la Revolución Democrática, **de dar trámite y resolver lo establecido** en los artículos: 273 inciso e), 17 inciso p) y artículo 2º inciso g) *sic (actualmente artículo 8 inciso g) )* de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática y, 64 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado nuevamente con su pretensión de ser incluidos en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de

representación proporcional por la Quinta Circunscripción Plurinominal.

Ahora, cabe reiterar que los actores señalan en su escrito de demanda como acto impugnado la negación y omisión de la Comisión Nacional de Garantías y la Comisión Política Nacional, ambas del Partido de la Revolución Democrática, *de dar trámite y resolución a lo establecido en los artículos 273 inciso e), 17 inciso p) y artículo 2 inciso g) sic (actualmente artículo 8 inciso g) )* de los Estatutos de dicho partido político y, *en el 64, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculado nuevamente, con su pretensión de ser incluidos en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la Quinta Circunscripción por el Partido de la Revolución Democrática en el lugar que real y materialmente garantice el acceso al cargo de elección popular, es decir en alguno de los lugares del 1 al 10 de la lista general.*

Lo anterior, porque, en su concepto, tienen derecho a ello, ante la falta de candidatos a diputados federales indígenas, conclusión a la que arriban a partir de que la Comisión Nacional de Garantías, ha omitido informar y dar respuesta a los escritos que presentaron en los que requerían información por escrito, sobre el punto número 5 de la Convocatoria del Partido de la Revolución Democrática de fecha catorce y quince de noviembre de dos mil once para el Onceavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional.

## **SUP-JDC-3104/2012**

Los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto u omisión, no sea posible jurídicamente presentar una segunda o ulterior demanda si contiene pretensiones idénticas, señala al mismo órgano responsable, se controvierte el mismo acto u omisión y manifiesta conceptos de agravio idénticos a los expresados en la primera demanda.

En el particular, los actores presentaron demanda que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el veinticuatro de septiembre de dos mil doce, en la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, con la cual se integró el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-3104/2012**.

Con este escrito de demanda, se advierte que la pretensión final de los actores es que se les ubique en la lista en el lugar número siete de candidatos de la elección diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la quinta circunscripción, del Partido de la Revolución Democrática, en razón de la afirmativa indígena que aducen les debe ser reconocida para ocupar dicho lugar.

Así, se debe considerar que la materia de controversia hecha valer por los ahora recurrentes en su escrito de demanda, ya fue materia de estudio y resolución por esta Sala Superior al emitir la sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicados con las



claves **SUP-JDC-1821/2012, SUP-JDC-1822/2012 y SUP-JDC-1824/2012 acumulados**, el cual es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en razón de que se tiene a la vista la resolución y constancias que integran el mencionado expediente, en la cual ya se determinó que los actores agotaron su derecho a la impugnación, precisamente por la promoción del diverso SUP-JDC-437/2012.

En este orden de ideas, si los actores plantean la misma controversia en el juicio ciudadano al rubro indicado, a la identificada en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-1821/2012, SUP-JDC-1822/2012 y SUP-JDC-1824/2012 acumulados**, que a su vez fue la materia de controversia en el SUP-JDC-437/2012, es evidente que los demandantes intentan ejercer, de nueva cuenta, el derecho de acción promoviendo el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve, en esta tesitura, al haber agotado su derecho de impugnación, ya no es factible, jurídicamente, admitir el escrito de demanda del medio de impugnación citado al rubro, por ser notoriamente improcedente, ante lo cual, lo procedente es desechar de plano la demanda que motivó la integración del juicio en que se actúa.

Ahora bien, respecto al acto reclamado consistente en la no inclusión de los actores, dentro del bloque de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, esta Sala Superior considera que también se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10,

párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que se pretende impugnar un acto que se ha consumado de modo irreparable, tal y como se demuestra en lo subsecuente.

En dicho precepto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prescribe lo siguiente:

**“Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;”

Esta Sala Superior, a través de diversos criterios, ha sostenido que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden impugnar actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable, entendiéndose por éstos aquellos que, al producirse todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, materiales o legales, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de que se cometieran las presuntas violaciones reclamadas, en otro orden de ideas, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad jurídica de

resarcir al justiciable en el goce del derecho que aduce le fue transgredido.

El requisito procedimental consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto procesal, pues su falta daría lugar a que no se configurara una condición necesaria para constituir la relación jurídica procesal válida ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional federal especializado sobre la controversia planteada.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior en la Jurisprudencia **37/2002**, visible en las páginas 409 y 410 de la *Compilación 1997-20012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia* cuyo rubro es el siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**

Con base en lo señalado en párrafos precedentes, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la ley adjetiva electoral federal citada, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable, es decir, cuando habiendo sido emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al promovente en el goce del derecho que estime violado.

Ello es así, en razón de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes durante el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad con la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

En la especie, los ahora actores reclaman su no inclusión dentro del bloque de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, por afirmativa indígena.

El acto reclamado resulta consumado e irreparable, en razón de que los diputados federales por el principio de representación proporcional, tomaron protesta de sus cargos e iniciaron sus funciones a partir del primero de septiembre del presente año, por ende, a ningún efecto práctico conduciría el estudio del agravio planteado por los actores.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que es del tenor siguiente:

**“Artículo 65.-** El Congreso se reunirá a partir del 1º de septiembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias y a partir del 1º de febrero de cada año para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias”.

[...]

La demanda que dio origen al juicio en que se actúa, se recibió en esta Sala Superior el veinticuatro de septiembre del presente año, es decir, días posteriores a la instalación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Con motivo de los anteriores razonamientos, lo procedente es desechar de plano la demanda debido a su notoria improcedencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentada por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno.

**Notifíquese: por correo certificado** a los actores, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio** a la Comisión Política Nacional y Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, con copia certificada de esta resolución, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. Ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**

SUP-JDC-3104/2012